



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - N° 701

Bogotá, D. C., viernes 3 de octubre de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 034 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifican los artículos 169, 170, y 171 del Código Civil Colombiano y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 25 de 2008

Doctora:

KARIME MOTA Y MORAD

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes.

Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 034 de 2008, *por la cual se modifican los artículos 169, 170, y 171 del Código Civil Colombiano*”.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Señora Presidente:

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso de la República, Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la honorable Comisión Primera, el informe de *ponencia para primer debate* al Proyecto de ley número 034 de 2008 Cámara, *por la cual se modifican los artículos 169, 170, y 171 del Código Civil Colombiano y se dictan otras disposiciones.*

1. Objeto del proyecto

El proyecto de ley en estudio busca fundamentalmente cuatro objetivos:

1. Contribuir a la descongestión de los despachos judiciales en el área del derecho de familia, en punto a lo relacionado con la confección del inventario solemne cuando se desee contraer nupcias o constituir unión marital de hecho.

2. Evitar procesos innecesarios y costosos de quienes, teniendo hijos menores de edad o personas

bajo su tutela o curatela sin bienes propios, desean contraer matrimonio o constituir unión marital de hecho.

3. Agilizar estos procesos, cuando sean necesarios, pues aún siendo de jurisdicción voluntaria, sufren una demora de 8 a 12 meses aproximadamente.

4. Desarrollar el derecho constitucional consagrado en el artículo 13 de la Carta Superior, respecto de quienes se encuentren en las condiciones referidas en el numeral 1, esto es, de quienes desee contraer nupcias o constituir unión marital de hecho teniendo hijos menores de edad o personas bajo su tutela o curatela.

5. Proteger el patrimonio del hijo menor de edad o de quien estando bajo tutela o curatela tiene bienes propios.

2. Marco conceptual y desarrollo del tema

Actualmente y por virtud de lo consagrado en los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil Colombiano, se exige a quienes desean contraer matrimonio o constituir unión marital de hecho, teniendo hijos bajo su patria potestad, o personas bajo su tutela o curatela, la elaboración del inventario solemne de los bienes de aquellos, para la cual deben solicitar del Juez o Notario respectivo la designación de un curador especial. Artículo 169.

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 170 ibídem, habrá lugar al nombramiento del curador especial, aun en los eventos en los que el pupilo no tenga bienes de ninguna naturaleza, caso en cual así lo testificará aquel.

Contrario a lo preceptuado en la legislación actual, en la gran mayoría de los eventos, los contrayentes o quienes desean conformar unión marital de hecho, no administran bienes de sus pupilos, pues no los tienen, lo cual hace totalmente inoperante la norma que exige la confección de un inventario

de bienes que no existen y el nombramiento de un curador que lo realice, quien en última instancia recibirá unos honorarios, sencillamente por manifestar que el menor o el incapaz carece de bienes de cualquier naturaleza; situación que además de congestionar los despachos judiciales con trámites innecesarios, obliga a los interesados en contraer nupcias o constituir unión marital de hecho, en la incursión de gastos sin sentido, al tener que instaurar un proceso que nada aporta a los intereses de sus hijos menores o de quienes se encuentran bajo su tutela o curatela.

Por otro lado se tiene que la ley original, reguladora de lo pertinente, no solo consagra que los hijos menores de edad sean de precedente matrimonio, y que se trate de segundas nupcias, sino que no menciona las primeras nupcias y la unión marital de hecho, la cual es ahora una forma de pareja y familia, ampliamente reconocida por la Constitución Política en su artículo 42, y con múltiples pronunciamientos garantistas que han redundado en su desarrollo jurisprudencial.

Es por ello que este proyecto de ley, propone que expresamente se incorpore la institución de la unión marital dentro del articulado que se ha establecido para el inventario de bienes de menores, y excluir las expresiones: “*de precedente matrimonio, volver a*”... (artículos 169 a 171) por ser violatorias de derechos fundamentales como la igualdad, la familia y la dignidad humana, lo mismo que en el evento de tratarse de segundas nupcias.

Todo lo anterior, hace urgente la modificación a la actual legislación sobre el tema, pues exige condiciones gravosas tanto para el Estado como para los particulares, sin que se cumpla la intención de protección con la que surgió la norma.

3. Soluciones que propone el proyecto

Como quiera que lo pretendido con el proyecto es proteger realmente el patrimonio de los menores de edad o de quienes se encuentran bajo tutela o curatela, el proyecto plantea las soluciones a la problemática que actualmente consagran las normas que se proponen modificar, así:

a) La instauración de este tipo de procesos solo en los eventos en los que sea absolutamente necesario, lo cual ocurrirá cuando quienes deseen contraer nupcias o constituir unión marital de hecho, realmente estén administrando bienes de cualquier naturaleza de sus hijos menores de edad o de las personas bajo su tutela o curatela;

b) La manifestación bajo juramento ante notario público de quienes deseen contraer nupcias o constituir unión marital de hecho, de que sus representados no poseen bienes de ninguna naturaleza. Lo anterior, para obviar el proceso de jurisdicción voluntaria que exige la confección del inventario solemne de bienes;

c) La consagración de sanciones para quienes falten a la verdad en este tema;

d) La tipificación de los eventos en los que se hace exigible la confección del inventario solemne de bienes, dando garantía de la aplicación al derecho de igualdad.

4. Sugerencias adicionales

a) Como quiera que el Decreto 2817 de 2006 tan solo faculta a los señores Notarios para que ante ellos se confeccione el inventario solemne de los bienes de los hijos menores de edad de quienes pretenden contraer matrimonio o conformar unión marital de hecho, sin que puedan designar el curador especial que lo realice, pues son los jueces de familia respectivos los que tienen esta competencia, se considera oportuno proponer una modificación al proyecto, en el sentido de adicionar un artículo según el cual se derogue el Decreto 2817 de 2006 para unificar el trámite, otorgando esta competencia exclusivamente a los señores jueces de familia, quienes son en última instancia los únicos competentes para designar el curador especial encargado de realizar el inventario solemne de los bienes;

b) Se propone además proponer una modificación a los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil, en el sentido de incluir la expresión: “unión marital de hecho”;

c) Igualmente se propone no derogar el artículo 170 del Código Civil con lo dispuesto en el párrafo del artículo 169, sino modificarlo, como se presentará en el pliego de modificaciones, quedando en consecuencia el artículo 2° del presente proyecto como artículo 3°;

d) Finalmente se propone adicionar el artículo 3° del presente proyecto, el cual quedará de 4°, con la derogatoria expresa del Decreto 2817 de 2006.

5. Proposición

De conformidad con las anteriores consideraciones, solicitamos a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 034 de 2008, por la cual se modifican los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil Colombiano, y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones que anexamos a la presente ponencia.

Cordialmente,

William Vélez Mesa,

Representante a la Cámara por Antioquia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 034 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifican los artículos 169, 170, y 171 del Código Civil Colombiano y se dictan otras disposiciones.

1. Para el artículo 1°. Se suprime el párrafo y se adiciona con el siguiente texto:

El artículo 169 quedará así:

Artículo 169. Inventario solemne de bienes. La persona que teniendo hijos bajo su patria potestad o personas bajo su tutela y curatela, quisiere casarse o conformar unión marital de hecho, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos o personas bajo su tutela o curatela, un curador especial, quien tendrá la obligación legal de identificar plenamente en el inventario solemne los bienes de propiedad de quien representa, señalando el modo y título de adquisición de los bienes consignados en el inventario.

2. **Para el artículo 2°.** Se modifica el artículo 170 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 170. No habrá lugar al nombramiento de curador cuando los hijos bajo patria potestad, o las personas bajo tutela o curatela, de quien pretenda contraer nupcias o conformar unión marital de hecho, no tengan bienes propios de ninguna clase.

En tal evento, bastará que quien pretenda contraer las nupcias o conformar la unión marital de hecho referidas en el inciso anterior, así lo declare bajo juramento ante notario público.

Parágrafo. La falta a la verdad sobre este tema hará acreedor a quien pretende contraer nupcias o conformar unión marital de hecho, a las sanciones penales correspondientes, a la pérdida del usufructo legal de los bienes que administra, y a una sanción pecuniaria consistente en una multa a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de imposición de la multa.

La multa será impuesta por el notario ante quien se hizo la declaración jurada a petición de cualquier persona, del Ministerio Público o del Defensor de Familia.

Para el artículo 3°. Se modifica el artículo 171 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 171. Los jueces y notarios se abstendrán de autorizar el matrimonio, hasta cuando la persona que pretenda contraer nupcias o conformar unión marital de hecho, le presente copia auténtica de la providencia por la cual se le designó curador a los hijos o a la persona bajo tutela o curatela, del auto que le discernió el cargo y del inventario solemne de los bienes, o de la declaración juramentada sobre la inexistencia de bienes según corresponda.

En todo caso, se le advertirá a la persona sobre las consecuencias jurídicas de ocultar la información respecto de la existencia de bienes del hijo o de la persona sujeta a tutela o curatela.

Parágrafo. La violación de lo dispuesto en este artículo, ocasionará respecto del juez o notario, una sanción pecuniaria consistente en una multa a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la multa, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar. Dicha multa se impondrá al respectivo juez o notario por el Consejo Superior de la Judicatura o por la Superintendencia de Notariado y Registro, según el caso, a petición de cualquier persona, del Ministerio Público, o del Defensor de Familia.

Artículo 4. Vigencia y derogatorias. La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial el Decreto 2817 de 2006.

Atentamente,

William Vélez Mesa,
Representante a la Cámara por Antioquia.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISION PRIMERA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 034 DE 2008 CAMARA

*por la cual se modifican los artículos 169, 170,
y 171 del Código Civil Colombiano.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 169 del Código Civil Colombiano, quedará así:

Artículo 169. Inventario solemne de bienes. La persona que teniendo hijos bajo su patria potestad o personas bajo su tutela y curatela, quisiere casarse o conformar unión marital de hecho, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos o personas bajo su tutela o curatela, un curador especial, quien tendrá la obligación legal de identificar plenamente en el inventario solemne los bienes de propiedad de quien representa, señalando el modo y título de adquisición de los bienes consignados en el inventario.

Artículo 2°. El artículo 170 del Código Civil Colombiano, quedará así:

Artículo 170. No habrá lugar al nombramiento de curador cuando los hijos bajo patria potestad, o las personas bajo tutela o curatela, de quien pretenda contraer nupcias o conformar unión marital de hecho, no tengan bienes propios de ninguna clase.

En tal evento, bastará que quien pretenda contraer las nupcias o conformar la unión marital de hecho referidas en el inciso anterior, así lo declare bajo juramento ante notario público.

Parágrafo. La falta a la verdad sobre este tema hará acreedor a quien pretende contraer nupcias o conformar unión marital de hecho, a las sanciones penales correspondientes, a la pérdida del usufructo legal de los bienes que administra, y a una sanción pecuniaria consistente en una multa a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de imposición de la multa.

La multa será impuesta por el notario ante quien se hizo la declaración jurada a petición de cualquier persona, del Ministerio Público o del Defensor de Familia.

Artículo 3°. El artículo 171 del Código Civil Colombiano, quedará así:

Artículo 171. Los jueces y notarios se abstendrán de autorizar el matrimonio, hasta cuando la persona que pretenda contraer nupcias o conformar unión marital de hecho, le presente copia auténtica de la providencia por la cual se le designó curador a los hijos o a la persona bajo tutela o curatela, del auto que le discernió el cargo y del inventario solemne de los bienes, o de la declaración juramentada sobre la inexistencia de bienes según corresponda.

En todo caso, se le advertirá a la persona sobre las consecuencias jurídicas de ocultar la información respecto de la existencia de bienes del hijo o de la persona sujeta a tutela o curatela.

Parágrafo. La violación de lo dispuesto en este artículo, ocasionará respecto del juez o notario, una sanción pecuniaria consistente en una multa a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la multa, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar. Dicha multa se impondrá al respectivo juez o notario por el Consejo Superior de la Judicatura o por la Superintendencia de Notariado y Registro, según el caso, a petición de cualquier persona, del Ministerio Público, o del Defensor de Familia.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial el Decreto 2817 de 2006.

Atentamente,

William Vélez Mesa,

Representante a la Cámara por Antioquia.

* * *

INFORME DE PONENCIA EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 020 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 38 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2008

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 020 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 38 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Respetada Presidenta:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente, nos permitimos presentar informe de ponencia en primer debate al Proyecto de ley número 020 de 2008, *por medio de la cual se modifica la Ley 38 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Fernando de la Peña Márquez, Carlos Arturo Piedrahíta C., Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 020 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 38 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2008

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 020 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 38*

de 1993 y se dictan otras disposiciones, en materia de identificación de cadáveres con base en la Carta Dental.

Respetada Presidenta:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente, nos permitimos presentar informe de ponencia en primer debate al Proyecto de ley número 020 de 2008, *por medio de la cual se modifica la Ley 38 de 1993 y se dictan otras disposiciones, en materia de identificación de cadáveres con base en la Carta Dental.*

Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley número 020 de 2008 Cámara, fue presentado por el honorable Representante a la Cámara, Jorge I. Morales Gil, bajo el título "Por medio de la cual se modifica la Ley 38 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

Objeto del proyecto

Se pretende con este proyecto otorgar herramientas adicionales a las contenidas en la Ley 38 de 1993, a los investigadores forenses con el fin de realizar de forma ágil la identificación de una persona fallecida cuando los métodos tradicionales de identificación de cadáveres resulten insuficientes o improcedentes.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley cuenta con nueve (9) artículos en los cuales se determina quiénes son las personas obligadas a llevar el registro de la Carta Dental, la periodicidad de remisión de la información al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la obligatoriedad del personal forense de diligenciar la Carta Dental al momento de efectuar el levantamiento del cadáver, la obligación de las facultades de odontología para capacitar a los estudiantes en el diligenciamiento de la Carta Dental forense e igualmente contiene el proyecto, un anexo técnico de esquema de Carta Dental para ser diligenciado por los odontólogos de las IPS, EPS, ARS, Servicios de Odontología de las Fuerzas Militares y el esquema de Carta Dental para ser diligenciado por el funcionario que practica la necropsia y el odontólogo forense.

Justificación de la iniciativa

Los altos índices de violencia de la que ha sido víctima el país en las últimas décadas, generada por el narcotráfico, la subversión, el paramilitarismo, y la delincuencia organizada, han ocasionado la aparición de miles de víctimas que figuran como desaparecidos o NN, produciendo altos costos para la administración por su dificultad en el reconocimiento de los cadáveres, lo que genera retraso en el proceso de identificación de los cadáveres, cuando los otros métodos de identificación son imposibles de desarrollar, por lo que es de vital importancia contar con herramientas como la Carta Dental como medio alternativo de identificación.

El interés por complementar el tema abordado por el legislador al promulgar la Ley 38 de 1993 nació por la necesidad de dar respuesta a tantos interrogantes que surgen con ocasión de los crímenes que la violencia y los actos terroristas han producido en nuestro país, con las personas que han sido víctimas de estos delitos y con la incertidumbre de sus familiares de conocer el

destino de sus parientes y que no sean identificados y enterrados como unos simples N.N.

El proceso de identificación encuentra sustento en la comparación entre la información conocida de la víctima y los resultados obtenidos al examinar el cadáver o los restos óseos. La información conocida deberá sustraerse de los registros sobre denuncias de personas desaparecidas, registros de huellas digitales, archivos policiales y registros médicos y dentales.

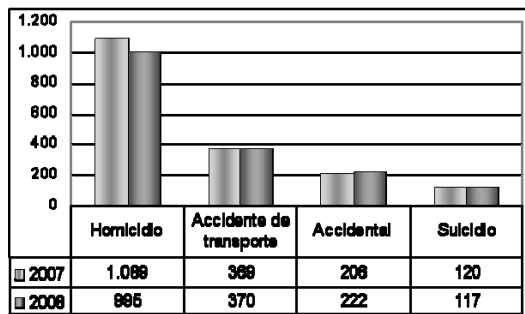
A continuación presentamos las estadísticas de muertes, según edad y sexo en Colombia presentadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con corte a abril de 2008.

MUERTES SEGUN EDAD Y SEXO

Edad	Accidental			Accidente de transporte			Homicidio				Suicidio		
	M	H	Total	M	H	Total	M	H	Sin dato	Total	M	H	Total
0 a 4	10	11	21	2	5	7	2	5	0	7	0	0	0
5 a 9	1	6	7	1	6	7	0	1	0	1	0	1	1
10 a 14	2	10	12	2	7	9	2	8	0	10	2	3	5
15 a 17	2	8	10	0	10	10	6	40	0	46	5	4	9
18 a 19	0	5	5	5	7	12	2	52	0	54	3	5	8
20 a 24	2	15	17	12	39	51	20	179	0	199	6	18	24
25 a 29	0	10	10	4	38	42	15	180	0	195	0	10	10
30 a 34	2	15	17	7	29	36	11	126	0	137	2	5	7
35 a 39	1	17	18	6	28	34	5	116	0	121	0	8	8
40 a 44	2	18	20	3	19	22	3	85	0	88	1	7	8
45 a 49	1	18	19	2	14	16	5	46	0	51	3	9	12
50 a 54	2	11	13	10	24	34	5	31	0	36	1	2	3
55 a 59	0	7	7	4	19	23	0	20	0	20	1	8	9
60 a 64	1	8	9	4	14	18	1	9	1	11	1	4	5
65 a 69	0	7	7	4	10	14	2	8	0	10	1	2	3
70 a 74	3	2	5	4	6	10	1	4	0	5	0	2	2
75 a 79	6	5	11	5	7	12	0	1	0	1	0	1	1
80 +	6	8	14	2	11	13	0	3	0	3	0	2	2
Total	41	181	222	77	293	370	80	914	1	995	26	91	117

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

COMPARATIVO 2007-2008



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

POR DEPARTAMENTOS

Departamento del hecho	Año	Homicidio	Suicidio	Accidental	Accidente de transporte	Total
Valle del Cauca	2007	281	12	26	73	392
	2008	192	11	26	56	285
Antioquia	2007	112	14	22	54	202
	2008	158	21	22	62	263
Bogotá	2007	84	21	14	24	143
	2008	118	20	33	41	212
Santander	2007	40	10	14	13	77
	2008	33	5	13	28	79

Departamento del hecho	Año	Homicidio	Suicidio	Accidental	Accidente de transporte	Total
Risaralda	2007	47	6	9	9	71
	2008	57	4	5	10	76
Atlántico	2007	49	8	10	19	86
	2008	36	8	14	13	71
Meta	2007	42	1	12	12	67
	2008	47	6	6	11	70
Norte de Santander	2007	65	2	11	9	87
	2008	37	1	7	9	54
Cundinamarca	2007	23	7	13	25	68
	2008	20	7	8	18	53
Nariño	2007	32	5	10	10	57
	2008	22	3	11	12	48

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Desde hace muchos años, se han venido utilizando diferentes métodos de reconocimiento de cadáveres y de personas vivas, los cuales se han ido perfeccionando con el paso del tiempo para conseguir una identificación confiable y certera.

Antiguamente el estudio de los restos humanos, se basaba en el análisis morfológico de las características físicas de las personas, donde se evaluaban medidas cefalométricas, peso y talla, logrando identificar el sexo, raza y origen de dichos restos.

En busca de resolver este problema, se han creado diferentes alternativas para facilitar el reconocimiento de personas, entre estas alternativas, está la dactiloscopia, que se realiza en personas que no presenten daño tisular, utilizando sus huellas digitales. Otro método es la rugoscopia, que se hace por medio de las rugosidades palatinas de la persona fallecida, también se emplea el reconocimiento de cicatrices y tatuajes, registros odontológicos y el ADN, siendo este último el más costoso.

Dentro de los métodos científicos se destacan la lofoscopia, la Carta Dental y la carta genética, a los cuales el ordenamiento jurídico colombiano hace referencia en el artículo 251 del Código de Procedimiento Penal el cual dispone que “Para la identificación de personas se podrán utilizar los diferentes métodos que el estado de la ciencia aporte, y que la criminalística establezca en sus manuales, tales como las características morfológicas, huellas digitales, la Carta Dental y el perfil genético presente en el ADN, los cuales deberán cumplir con los requisitos del artículo 420 de este código respecto de la prueba pericial”.

En Colombia de acuerdo a lo señalado por la doctora Diana Milena Estupiñán en el Primer Simposio Nacional de Ciencias Forenses y el Nuevo Sistema Acusatorio señaló que los métodos científicos de identificación de personas deberán aplicarse en el siguiente orden de prelación: en primer lugar, la dactiloscopia, en segundo lugar la Carta Dental, y en tercer lugar, la carta genética.

La identificación a través de las características de los dientes es parte de la odontología forense, ciencia la cual consiste en la aplicación de los conocimientos propios del odontólogo para resolver necesidades de la administración de justicia.

La identificación por medio de la Carta Dental es altamente confiable, ya que los dientes constituyen en la actualidad un elemento fundamental en la iden-

tificación medicolegal. Su gran valor identificatorio, se debe a la extraordinaria resistencia de los dientes a los agentes que ocasionan la destrucción de las partes blandas del cuerpo; por otra parte, puede afirmarse, que no hay dos personas con la misma dentadura. La ventaja de este método, es que puede ser usado en cadáveres con daño y degeneración tisular y en personas vivas¹.

Lo que se pretende es crear un método que permita en forma ágil el reconocimiento de una persona fallecida a través de la Carta Dental.

La Ley 38 promulgada en enero 15 de 1993, establece en el artículo 1°, que en todos los consultorios odontológicos, tanto públicos como privados será obligación levantar una Carta Dental, según el modelo que se determine en esta ley.

En el artículo 4°, establece que en caso de fallecimiento de personas sin identificación que requieran necropsia medicolegal, el funcionario que practica el levantamiento, además de las descripciones de las características físicas, anotará el estado de la dentadura, y ordenará al médico que realice la necropsia, examen y descripción de los dientes.

El artículo 5°, ordena que las características físicas y odontológicas de las personas fallecidas sin identificar, así como la descripción de la ropa utilizada serán anotadas en un acta especial que debe ser enviada al respectivo Instituto de Medicina Legal de la capital de cada departamento.

El reconocimiento de las personas y cadáveres en Colombia presenta grandes dificultades, ya que las cartas dentales de dichas personas, si es que existen, están dispersas en diferentes entidades, ya sean públicas o privadas, las cuales no pueden ser ubicadas fácilmente, disminuyendo así la posibilidad de identificar los cadáveres encontrados.

En busca de darle solución al problema de identificación de cadáveres y personas, se propondrá una alternativa que ayude a que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que es la entidad por ley encargada del reconocimiento de cadáveres, tenga una base de datos actualizada de manera permanente para que de esta forma se pueda agilizar el proceso de identificación de dichas personas y cadáveres.

Historia Clínica y Carta Dental

La Ley 35 de 1989 sobre ética del odontólogo colombiano en el artículo 25 decreta que todo odontólogo está obligado a abrir y conservar debidamente, la historia clínica de cada paciente de acuerdo a los cánones científicos.

La historia clínica es un documento médico legal que se realiza a todo paciente que asiste a consulta odontológica, este documento contiene información personal y confidencial del individuo, que no puede ser revelada sin previa autorización del paciente o solamente en caso de que las autoridades competentes lo requieran. En este documento se registra el diagnóstico y el tratamiento odontológico que se le realiza al paciente, previo a un consentimiento informado.

La Carta Dental, llamada también odontograma, está incluida dentro de la historia clínica, pero no se maneja con tanta reserva debido a que no revela información confidencial del paciente pero que puede llegar a ser de mucha utilidad para la identificación tanto de personas vivas como de cadáveres.

Carta Dental

El odontograma o Carta Dental según la Ley 38 de 1993 es la representación gráfica de la dentición humana. Permite al odontólogo en una forma clara y sencilla esquematizar el estado dental del paciente.

La Carta Dental es fundamental como método fehaciente de identificación, debido a que el esmalte del diente es el tejido más duro que hay en el organismo y los dientes permanecen después de que se pierden los tejidos blandos. Sirve para obtener ADN muchos años después de la muerte, y en estos casos la mejor muestra es la pulpa dentaria en piezas dentarias sin alteraciones.

Los dientes constituyen en la actualidad un elemento fundamental en la identificación médico-legal. Su gran valor identificatorio se debe a la extraordinaria resistencia de los dientes a los agentes que ocasionan la destrucción de las partes blandas del cuerpo: putrefacción, agentes traumáticos, agentes químicos, y físicos como el fuego.

Por otra parte, puede afirmarse que no hay dos personas con la misma dentadura, dada la enorme variedad de características individualizadoras proporcionadas por las piezas dentarias.

El valor identificador de los dientes tiene particular importancia en los casos de grandes catástrofes o desastres colectivos con inhumación en fosas comunes cada día más frecuentes, principalmente por parte de los paramilitares y guerrilla; estos cadáveres pueden sufrir los efectos del fuego, o quedan fragmentados, fallando entonces los procedimientos habituales de establecer su identidad: estudio de las huellas dactilares, rasgos fisonómicos, objetos personales, etc.

Otra ventaja de este método es que puede ser usado en personas vivas como método certero de exclusión y de altísima probabilidad de inclusión, y en cadáveres con avanzados cambios de putrefacción, reducción de restos o víctimas de incendio.

Obviamente, para que la identificación odontológica se produzca, es imprescindible contar con la información dental previa del sujeto que se trata de identificar, con la cual deberán ser confrontados los datos obtenidos por el perito forense².

Utilidad

Es un método fehaciente de identificación, que permite al odontólogo en una forma clara y sencilla esquematizar el estado dental del paciente. El valor identificador de los dientes tiene particular importancia en los casos de grandes catástrofes o desastres colectivos, debido a su extraordinaria resistencia a los agentes que ocasionan la destrucción de las partes blandas del cuerpo (putrefacción, agentes traumáticos, agentes químicos e incendios). Por esta razón es uno de los métodos de identificación más útiles

¹ GISBERT CALABUIG, Juan Antonio. Medicina Legal y Toxicología. Salvat Editores, 1991. Págs. 1001-1026.

² GISBERT CALABUIG, Juan Antonio. Medicina Legal y Toxicología. Salvat Editores, 1991. Págs. 1001-1026.

en comparación con otros métodos como por ejemplo la rugoscopia y queilosopia, que para su aplicación requieren que los tejidos blandos estén intactos. El ADN siendo uno de los métodos más confiables presenta ciertas desventajas con respecto a la Carta Dental, como es su elevado costo, la complejidad del procedimiento, el tiempo que requiere para su ejecución, y los pocos laboratorios de ADN existentes en nuestro país.

Agilidad

La Carta Dental es un método de identificación forense que describe todas las características bucodentales de las personas siendo imposible encontrar dos cartas dentales iguales en personas distintas. Este método recoge el mayor número de datos en un tiempo corto, en comparación con otros existentes actualmente.

Sencillez

Este método está compuesto por un formato fácil de manejar, práctico, entendible, breve y específico, facilitando así el proceso de recolección de los datos.

Costos

La Carta Dental es un método de identificación muy económico, pues para su aplicación solo se requiere de papelería y un profesional de la salud oral.

TEXTO DEL PROYECTO PROPUESTO POR EL AUTOR:

PROYECTO DE LEY NUMERO 020 DE 2008
CAMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 38 de 1993,
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modificase el artículo 1° de la Ley 38 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley las EPS, IPS, ARS, los servicios odontológicos de las Fuerzas Militares y de Policía, los odontólogos particulares deberán llenar de manera obligatoria el registro de la Carta Dental que ordena la presente ley.

Parágrafo 1°. El archivo de las cartas dentales deberá hacerse en medio físico y magnético.

Parágrafo 2°. De manera obligatoria los profesionales de la salud oral deberán remitir cada tres (3) meses en copia magnética y en medio físico una copia de la Carta Dental a las sedes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la capital de cada departamento. Así mismo en el período establecido deberán enviarse las variaciones sufridas en las cartas dentales que ya han sido enviadas.

Artículo 2°. Modificase el artículo 4° de la Ley 38 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4°. En caso de fallecimiento de personas sin identificación que requieran necropsia médica legal, el funcionario que practica el levantamiento, además de la descripción de las características físicas, informará el estado de la dentadura y ordenará al odontólogo forense o el odontólogo del Sistema Nacional de Salud la elaboración de la Carta Dental de acuerdo al formato establecido en la presente ley.

Artículo 3°. Modificase el artículo 7° de la Ley 38 de 1993, y el formato de Carta Dental con fines de identificación de cadáveres NN, los cuales se harán de acuerdo al esquema establecido en la presente ley, el cual quedará así:

Artículo 7°. Para fines de identificación de las personas adóptese el esquema de Carta Dental establecido en el Anexo Técnico número 1 de la presente ley.

Artículo 4°. Deróguese el artículo 8° de la Ley 38 de 1993.

Artículo 5°. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses almacenará digitalmente las cartas dentales y será el órgano rector en la identificación de personas y de cadáveres por medio de la Carta Dental.

Parágrafo. En los casos en los que se hayan perdido las huellas digitales en personas vivas, el Registrador Nacional del Estado Civil coordinará con el Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, un sistema de identificación basado en la Carta Dental de la presente ley.

Artículo 6°. Las facultades de odontología autorizadas en el país, establecerán de manera obligatoria en los últimos semestres del ciclo de los estudios profesionales la enseñanza de la Carta Dental conforme a la presente ley y deberán recalcar la importancia de su adecuado diligenciamiento para la identificación de un individuo.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social en asocio con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses divulgará la realización obligatoria por parte de los profesionales de la salud oral que ejerzan en el territorio nacional el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 7°. Concédase un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente ley para que el Ministerio de la Protección Social y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses reglamenten lo relacionado con la forma de remisión y capacitación del diligenciamiento de la Carta Dental.

Parágrafo. Se establece un plazo de un (1) año para que todas las entidades de salud señaladas en el artículo 1° de la presente ley, realicen obligatoriamente a todos los afiliados y sus beneficiarios la Carta Dental. Será requisito de carácter obligatorio el diligenciamiento de la Carta Dental para los usuarios nuevos.

Artículo 8°. La vigilancia y cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley estará a cargo del Ministerio de la Protección Social quien podrá delegarlo en las direcciones territoriales de salud.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

MODIFICACIONES AL PROYECTO ORIGINAL

Teniendo en cuenta sugerencias del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y la apreciación y análisis de los ponentes se hicieron las siguientes modificaciones al proyecto:

En el artículo 1° del proyecto se cambian los términos particulares como "Fuerzas Militares y de Policía" por términos genéricos como "regímenes

especiales de salud” que incluyen todos los regímenes excepcionados del Sistema de Seguridad Social Integral de la Ley 100 de 1993, como las Fuerzas Militares, los docentes, Ecopetrol etc. y además, se incluyen todas las personas naturales o entidades públicas y privadas y se deja taxativa y expresamente clara la responsabilidad de las EPS, IPS, ARS que contiene el proyecto.

En el párrafo 1° del artículo 1° se cambia la conjunción “y” del proyecto original por las conjunciones “y/o” para que aquellas entidades o personas que sean obligadas por esta ley a diligenciar la Carta Dental, puedan escoger el medio físico, en lugar del magnético, cuando no se cuente con esta última tecnología.

Igualmente en el párrafo 2° del artículo 1° se extiende de 3 a 6 meses el plazo para la remisión de la Carta Dental al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de dar una mayor oportunidad a que este instrumento contenga en lo posible el tratamiento odontológico concluido.

En el artículo 2° se agregan los términos “o funcionario competente” teniendo en cuenta que en algunas regiones donde no existan odontólogos forenses o del Sistema Nacional de Salud, puedan diligenciar la Carta Dental, también, otros funcionarios competentes.

En el artículo 3° del proyecto, se cambia el anexo correspondiente al formato sugerido por el autor del proyecto, por el Formato Unificado de Carta Dental, que existe y fue creado en conjunto por la Fiscalía, la Dijín, el DAS y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y que es utilizado en la actualidad.

Se modifica el párrafo del artículo 7° extendiendo el plazo uno a dos años para diligenciar la Carta Dental de todos los afiliados y beneficiarios de las entidades a que se refiere el artículo 1° del presente proyecto, con el fin de evitar posibles congestiones en el cumplimiento de este deber, sin embargo, se exige que en el primer año de vigencia de la ley se debe cumplir por lo menos con el 50% de esta obligación.

En el proyecto original no se consideró la confidencialidad de la Carta Dental, por tanto se agregó otro artículo (9°) que señala claramente la prohibición de revelar la información contenida en dicha Carta sin previa autorización del paciente excepto en el caso de que las autoridades competentes la requieran.

No se tuvo en cuenta la sugerencia de la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral “ASEMI” en el sentido de que se excluyan las EPS de esta obligación, por cuanto que si bien es cierto lo que alega esta entidad respecto a que son las IPS y no las EPS, las que directamente prestan el servicio de odontología, también lo es, que la obligación y la responsabilidad de prestar los servicios de salud incluidos los de Odontología está en primer lugar en cabeza de las EPS, independientemente de que estos servicios se presten a través de las IPS, máxime, cuando la sigla EPS significa precisamente Empresa Prestadora de Servicios.

Igualmente se cambia el texto del título del proyecto agregándole los términos **...en materia de identificación de cadáveres con base en la Carta Dental**” con el fin de que el título especifique el tema que trate para mayor claridad y orientación de quien consulta la ley.

Proposición final

Con fundamento en los planteamientos anteriormente expuestos, nos permitimos rendir informe de ponencia favorable y solicitamos respetuosamente a los honorables Representantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente, aprobar en primer debate el siguiente texto del Proyecto de ley número 020 de 2008 Cámara:

PROYECTO DE LEY NUMERO 020 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 38 de 1993, y se dictan otras disposiciones, en materia de identificación de cadáveres con base en la Carta Dental.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 1° de la Ley 38 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 1°. Las EPS, IPS, ARS, Regímenes Especiales de Salud y todas las personas naturales o entidades públicas y privadas que presten servicios odontológicos, deberán llenar de manera obligatoria el registro de la Carta Dental que ordena la presente ley.

Parágrafo 1°. El archivo de las cartas dentales deberá hacerse en medio físico y/o magnético.

Parágrafo 2°. De manera obligatoria las entidades o personas señaladas en el presente artículo deberán remitir cada seis (6) meses en copia magnética y/o en medio físico una copia de la Carta Dental a las sedes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la capital de cada Departamento. Así mismo en el período establecido deberán enviarse las variaciones sufridas en las cartas dentales que ya han sido enviadas.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 38 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4°. En caso de fallecimiento de personas sin identificación que requieran necropsia médico legal, el funcionario que practica el levantamiento, además de la descripción de las características físicas, informará el estado de la dentadura y ordenará al odontólogo forense, odontólogo del Sistema Nacional de Salud o funcionario competente, la elaboración de la Carta Dental de acuerdo al formato establecido en la presente ley.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 7° de la Ley 38 de 1993, y el formato de Carta Dental con fines de identificación de cadáveres NN, los cuales se harán de acuerdo al esquema establecido en la presente ley, el cual quedará así:

Artículo 7°. Para fines de identificación de las personas adóptese el Formato Unificado de Carta Dental, utilizado por la Fiscalía, la Dijín, el DAS y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que será el siguiente:

FORMATO UNICO DE CARTA DENTAL CON FINES DE IDENTIFICACION

(Documento público de uso legal que debe conservar la normatividad en cadena de custodia)

N° CD: _____

NOMBRE _____

TIPO DE DOCUMENTO : CC ___ TI ___ C.E. ___ OTRO _____

N°. DOCUMENTO _____

EXPEDIDA EN _____

ESTADO CIVIL _____

NOMBRE CÓNYUGE _____

NOMBRE DEL PADRE _____

NOMBRE DE LA MADRE _____

FECHA DE NACIMIENTO _____

LUGAR DE NACIMIENTO _____

SEXO _____ EDAD _____ RH _____

ESTATURA _____

RAZA: BLANCA _____ NEGRA _____

ORIENTAL _____ MESTIZA _____

INDIGENA _____

DIRECCION DE LA RESIDENCIA _____

TELEFONO _____

PROFESIÓN Y/O OCUPACION _____

SEGURIDAD SOCIAL (EPS, SISBEN, LUGAR) _____

SEÑALES PARTICULARES:

(ESPACIO EXCLUSIVO PARA PERITO)

AUTORIDAD SOLICITANTE _____

N°. DE PROCESO _____

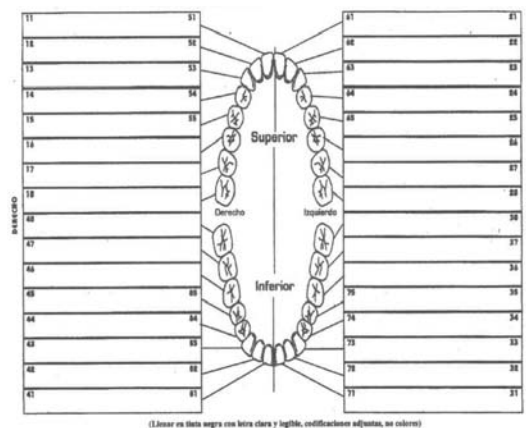
OFICIO PETITORIO _____ MT. _____

N°: RL _____

FECHA _____ LUGAR _____

NOMBRE PERITO _____ FIRMA _____

CODIGO _____ INSTITUCION _____



Parágrafo. El anterior formato podrá ser modificado mediante el consenso de la Fiscalía, la Dijín, el DAS y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, siempre y cuando se preserven los fines de la presente ley.

Artículo 4°. Deróguese el artículo 8° de la Ley 38 de 1993.

Artículo 5°. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses almacenará digitalmente las cartas dentales y será el órgano rector en la identificación de personas y de cadáveres por medio de la Carta Dental.

Parágrafo. En los casos en los que se hayan perdido las huellas digitales en personas vivas, el Registrador Nacional del Estado Civil coordinará con el Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, un sistema de identificación basado en la Carta Dental de la presente ley.

Artículo 6°. Las facultades de odontología autorizadas en el país, establecerán de manera obligatoria en los últimos semestres del ciclo de los estudios profesionales la enseñanza de la Carta Dental conforme a la presente ley y deberán recalcar la importancia de su adecuado diligenciamiento para la identificación de un individuo.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social en asocio con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses divulgará la realización obligatoria por parte de los profesionales de la salud oral que ejerzan en el territorio nacional el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 7°. Concédase un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente ley para que el Ministerio de la Protección Social y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses reglamenten lo relacionado con la capacitación, diligenciamiento y remisión de la Carta Dental, lo mismo, que sobre las sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo. Todas las entidades de salud señaladas en el artículo 1° de la presente ley, tendrán la obligación de diligenciar la Carta Dental de sus afiliados y sus beneficiarios por lo menos en un 50% en el primer año y en el 100% en el segundo año, contados a partir de la vigencia de la presente ley, sin perjuicio de que para los usuarios nuevos el diligenciamiento debe ser inmediato.

Artículo 8°. La vigilancia y cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley estará a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y del Ministerio de la Protección Social, quienes podrán delegar en las Direcciones Territoriales de Salud.

Artículo 9°. La Carta Dental contiene información personal y confidencial del individuo, que no puede ser revelada sin previa autorización del paciente excepto en el caso de que las autoridades competentes lo requieran.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,
Fernando de la Peña Márquez, Carlos Arturo Piedrahíta C.,
 Ponentes.

**INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 331 DE
2008 CAMARA, 240 DE 2008 SENADO**

por la cual se dictan disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan.

Bogotá, D. C., septiembre 30 de 2008

Señora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia primer debate al Proyecto de ley número 331 de 2008 Cámara, 240 de 2008 Senado.

Señora Presidenta:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a presentar a consideración de la Comisión Primera de la Corporación el informe de ponencia para primer debate del proyecto de la referencia, por el cual se dictan disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan, de iniciativa parlamentaria y que viene de cumplir su trámite reglamentario en el Senado.

Como fue puesto en evidencia con las estadísticas aportadas en las ponencias para los debates de este proyecto de ley en el Senado, Colombia se ha destacado en el panorama internacional por los índices de violencia que exhibe, los cuales hacen parte de un proceso histórico de profundas y complejas raíces económicas, culturales y sociales.

A pesar del subregistro que se evidencia en los datos de Medicina Legal, este Instituto determinó que de los quince mil catorce homicidios reportados en el año 2005, el 18% se efectuaron utilizando un arma corto punzante; es decir, 1.802 homicidios, siendo la segunda causa de muerte en el país, superada solamente por los homicidios realizados con armas de fuego que representaron el 80.12% de los casos, con 12.043 personas asesinadas.

De acuerdo con la información que reporta el Instituto de Medicina Legal, en Colombia se reportaron al sistema médico legal 119.099 casos de lesiones personales, de las cuales el 57,3% se produjeron con arma blanca. En el maltrato al menor, la utilización de armas blancas también está presente; de los 10.681 casos presentados ante el Instituto de Medicina Legal durante el año 2006, en 1.075, cerca del 10%, tuvieron como mecanismo el uso de armas cortopunzantes, cortantes o cortopunzantes.

Finalmente, de acuerdo con el Índice de Seguridad que elaboran las Naciones Unidas, Colombia está catalogada, como país muy inseguro. El fenómeno del pandillismo es creciente en la mayor parte de las ciudades colombianas como expresión de la exclusión social de amplios sectores poblacionales, con énfasis en los jóvenes, quienes ante la carencia de un proyecto de vida, buscan a través de la comisión de delitos en las calles, una fuente de poder y de ingresos. Los integrantes de estas pandillas nor-

malmente delinquen con arma blanca, con las cuales intimidan a sus víctimas para cometer robos.

Los eventos deportivos, recreativos y culturales que se realizan en sitios de acceso público, son también en Colombia escenarios por excelencia para la comisión de delitos como las lesiones personales producidas por armas blancas, cuyo control se ha vuelto muy difícil, al igual que en los colegios, universidades y demás recintos públicos.

De lo anteriormente planteado se desprende que el fenómeno de la violencia en Colombia tiene graves efectos económicos y sociales, lo cual exige la adopción de políticas públicas y estrategias nacionales y territoriales, para lograr cambios de impacto, contando con un marco jurídico eficaz, no solamente para castigar el delito en todas sus manifestaciones, sino para prevenirlo atacando sus causas, porque estos se constituyen en un freno al desarrollo y a la competitividad en la cual estamos empeñados.

En el trámite de este proyecto de ley han sido puestos de manifiesto los fundamentos constitucionales que habilitan a sus autoridades para tomar medidas que propendan por la protección de la vida y la integridad personal de sus habitantes, así como las medidas adoptadas al respecto en el Código Penal, el Código Nacional de Policía y la Ley 1153 de 2007, las cuales no contemplan como sancionable la situación de riesgo que representa el porte de las denominadas armas blancas.

En efecto, el porte o tenencia de armas blancas en Colombia no se encuentra tipificado dentro del ordenamiento penal como delito ni como contravención, no existe ninguna norma que sancione a las personas que sean encontradas portando o manipulando este tipo de armas y la única consecuencia de mínima relevancia jurídica que genera esta conducta es el decomiso, que por autorización del Alcalde Municipal o el inspector de Policía de los municipios, podrán efectuar los Agentes de Policía, estando en cumplimiento de sus funciones. Esta es la única herramienta jurídica de que se dispone para castigar a los portadores o usuarios de estas armas.

Ahora bien, durante la preparación de la ponencia se pensó en que el mecanismo adecuado para llenar ese vacío fuera la adición de la Ley 1153 de 2007, ya que con establecer la conducta de porte de armas blancas como contravención, se daría un tratamiento eficaz y rápido a esta conducta, pero ante la declaratoria de inexecutable de dicha ley por parte de la Corte Constitucional, se impone buscar la solución pretendida al problema en el Código Penal.

La penalización de este comportamiento se encuentra plenamente justificada desde el punto de vista del principio de necesidad, ya que la utilización de armas punzantes y cortantes genera gran zozobra dentro de la sociedad debido a que son cotidianamente utilizadas en la comisión de delitos tales como homicidios, lesiones personales, hurtos, atracos callejeros y en general, delitos de impacto significativo en la sociedad.

Además, la pena propuesta es proporcional ya que no es una pena rígida que afecte derechos constitucionales como el de la libertad o el de locomoción; la sanciones tienen consecuencias jurídicas mínimas, pero tienen un carácter educativo y de resocia-

lización, más aun cuando en un principio la sanción estará encaminada al trabajo social en educación y prevención de la utilización de armas y cuando se den algunas circunstancias materiales se impondrá una pena de arresto por un corto tiempo. Se estaría dando un paso hacia la prevención del delito que con este tipo de elementos pueden cometerse, en medio de riñas, alcohol, emociones deportivas, artísticas o culturales, como ha sido típico en el país.

Naturalmente que en forma paralela deben fortalecerse las campañas preventivas, de respeto por la vida e incentivación del desarme, como las que se han generado y sostenido en ciudades como Bogotá, Medellín y Cali, pero sin duda ellas se verán fortalecidas con el instrumento normativo que se pretende poner a su disposición con esta iniciativa legislativa.

Frente al texto proveniente del Senado, además de la exclusión a las referencias a la denominada Ley de Pequeñas Causas, los ponentes consideramos que su redacción se puede mejorar en el sentido de efectuar una titulación completa de todos los artículos para facilitar su cabal entendimiento y aplicación, por lo cual habrá lugar a proponer el correspondiente pliego de modificaciones en ese sentido.

Con base en las consideraciones anteriores, proponemos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 331 de 2008 Cámara, 240 de 2008 Senado, *por la cual se adiciona la ley de pequeñas causas y se dictan otras disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan*, con el siguiente pliego de modificaciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 331 DE 2008 CAMARA, 240 DE 2008 SENADO

por la cual se dictan disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto fijar normas de índole sancionatoria, preventiva, educativa y administrativa que incidan de forma directa, en la disminución del porte y utilización de armas blancas en el territorio nacional.

Artículo 2°. *Arma blanca.* Para los efectos de esta ley, entiéndanse como armas blancas aquellos instrumentos punzantes, cortantes, corto-contundentes o corto-punzantes capaces de herir, cortar, matar o dañar; que posean bordes filosos o punzantes, tales como navajas, puñales, puñaletas, punzones o cualquier objeto de similares características.

Parágrafo 1°. No se considerará arma blanca aquel utensilio o elemento que se utilice para actividades cotidianas, prestación de servicios, suministro de alimentos, etc., siempre y cuando este tenga una relación directa con las mismas y no se porte o utilice de manera injustificada.

Artículo 3°. *Responsabilidades.* Los organizadores de eventos o espectáculos públicos, sean deportivos, artísticos, culturales, etc., aplicarán dispositivos tendientes a detectar de la forma más idónea (cámaras de vídeo, detectores de metales, entre otros), el ingreso y/o uso de armas blancas en los mismos y co-

municarán los casos que se presenten a la autoridad competente para que esta efectúe el procedimiento sancionatorio que establece la presente ley.

Artículo 4°. Adiciónese al Código Penal un artículo 365A con el siguiente contenido:

Artículo 365A. Porte de armas blancas. Quien en sitio público o privado abierto al público, tales como establecimientos educativos, estadios, centros deportivos, salas de cine, discotecas, bares, lugares en donde se expendan bebidas alcohólicas, porte armas blancas, incurrirá en multa y privación del derecho a la tenencia y porte de arma.

Quien porte armas blancas en sitios diferentes de los establecidos en el inciso anterior, incurrirá en multa.

Artículo 5°. *Campañas de prevención.* Serán competentes los Alcaldes Municipales para que dentro de sus respectivos municipios emprendan, de manera continua, campañas de educación, prevención y estímulo al porte y la utilización de armas, principalmente en los establecimientos educativos y zonas de frecuente ocurrencia de delitos.

Parágrafo. Los Alcaldes Municipales podrán organizar, con la participación de los diferentes actores involucrados, un observatorio de la seguridad y la convivencia ciudadana, con el propósito de afinar y coordinar las fuentes de información sobre los índices de violencia y efectuar un monitoreo, de preferencia, en tiempo real.

Artículo 6°. *Campañas de detección y decomiso.* Los Alcaldes Municipales, conjuntamente con los comandantes de Policía, serán los encargados de decretar y realizar campañas de detección y decomiso de armas blancas en sus respectivos municipios.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los señores Representantes,

Carlos Germán Navas Talero, Pedrito Tomás Pereira Caballero,

Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2007 SENADO, 338 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se aprueban las "Reglas de Procedimiento y Prueba" y los "Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional", aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional, en New York, del 3 al 10 de septiembre de 2002.

Bogotá, D. C., octubre 1° de 2008.

Doctor

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

La Ciudad.

Respetado señor Presidente y honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación impartida por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cá-

mara de Representantes, me permito rendir ponencia al Proyecto de ley número 187 de 2007 Senado, 338 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueban las “Reglas de Procedimiento y Prueba” y los “Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional”, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional, en New York, del 3 al 10 de septiembre de 2002.

Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley que se pone a consideración de los honorables miembros de la Comisión Segunda, fue presentado por los entonces Ministro del Interior Carlos Holguín Sardi y el Ministro (E.) de Relaciones Exteriores Camilo Reyes Rodríguez. El proyecto ya surtió su trámite en el Senado de la República, con ponencias favorables acogiendo las razones y argumentos expuestos por los autores sobre la importancia del Tratado.

Objetivo del proyecto

Este proyecto de ley busca que Colombia apruebe las “Reglas de Procedimiento y Prueba” y “los Elementos de los Crímenes” de la Corte Penal Internacional. Las Reglas de Procedimiento y Prueba son parte de la reglamentación del Estatuto de Roma, que le permiten a la Corte Penal Internacional contar con **un mecanismo adecuado para el cumplimiento de sus fines esenciales**, mediante el establecimiento de disposiciones de carácter procesal que permitan la aplicación práctica del Estatuto con respecto de las normas y principios fundamentales del debido proceso.

Con los Elementos de Crímenes se busca ayudar a la Corte Penal Internacional a “interpretar y aplicar los artículos 6°, 7° y 8° del Estatuto de Roma, dado que una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizaron con intención y conocimiento”.

Desde la etapa de negociación del Estatuto de Roma, Colombia se mostró partidario de elaborar elementos de los crímenes que permitieran tipificar claramente las conductas delictivas toda vez que la enunciación de los distintos crímenes en el Estatuto están de manera muy general.

Antecedentes del Tratado

Como antecedentes de este Tratado se encuentra que el Estado colombiano, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2001, reconoció mediante la adición del artículo 93, la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma.

Posteriormente en el 2002, Colombia ratifica el Estatuto de Roma a través de la Ley 742 del 5 de junio de 2002, ley que al ser revisada por la Corte Constitucional, fue declarada exequible en su totalidad mediante la Sentencia C-578 del 30 de julio de 2002, en la cual estableció que el texto correspondiente a los Crímenes y Reglas de Procedimiento y Prueba, correspondientes a los artículos 9° y 51 del Estatuto de Roma, era competencia de la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes.

“Durante la discusión de los crímenes que deberían quedar incluidos en el Estatuto de la Corte

Penal Internacional, la mayoría de las delegaciones expresaron su preocupación porque en el texto del Estatuto algunos crímenes no habían sido definidos con suficiente especificidad y claridad, para alcanzar los altos estándares del derecho penal interno y asegurar que los principios de legalidad de los delitos y de las penas se garantizaron plenamente. Una inquietud similar ya había sido planteada por varios Estados cuando la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas solicitó comentarios sobre el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1991, que llevó al Proyecto de Código adoptado en 1996.

Por esta razón varias delegaciones propusieron que hubiera en el Estatuto una disposición que precisara los elementos de varios de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, con el fin de darle a esta, suficiente guía positiva para la interpretación de tales crímenes. Sin embargo, las delegaciones no llegaron a un acuerdo sobre el contenido de tal disposición ni sobre la necesidad de incluirla en el Estatuto. No obstante lo anterior, y por deferencia con las delegaciones que insistían en ello, se optó por crear un procedimiento para la redacción de tales elementos a través de la Comisión Preparatoria, los cuales serían sometidos a la consideración de los Estados y a su posterior adopción por las dos terceras partes de la Asamblea de Estados Parte”¹.

En tal sentido, la Asamblea de los Estados Partes se reunió en New York entre el 3 y 10 de septiembre, donde se aprobaron los “Elementos de los Crímenes” y las “Reglas de Procedimiento y Prueba”. De la misma manera, se adoptó el texto en la Comisión Preparatoria. Colombia estuvo presente en la discusión y redacción, e hizo parte del consenso que adoptó y aprobó la versión final del documento.

Consideraciones generales

Luego de innumerables violaciones de los Derechos Humanos, y de varios intentos de que Tribunales Internacionales intervinieran como mediadores o garantes de los derechos fundamentales en casos de guerra, la Organización de las Naciones Unidas, ONU, celebró la Conferencia Diplomática de las Naciones Unidas del 15 de junio al 17 de julio de 1998, en la ciudad de Roma, en la que 160 países participantes aprobaron el Estatuto que estableció la Corte Penal Internacional, como una Jurisdicción Penal Internacional, Permanente y Subsidiaria, con el fin de evitar impunidad de los Crímenes de Lesa Humanidad que atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de los Estados Partes.

Colombia hace parte de los Estados que han adoptado y ratificado, el Estatuto de Roma, a través de la Ley 742 de 2002, sin embargo es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional Colombiana, frente a la competencia de la Corte Penal Internacional. “Como principio general, el Estatuto de Roma establece que son los Estados quienes deberán ejercer en primer lugar sus competencias penales contra quienes puedan ser responsables de la realización de conductas descritas en los artículos 5° a 8° del

¹ Sentencia C-578 de 2002.

Estatuto y se encuentren en su territorio. Sin embargo, cuando un Estado Parte del Estatuto se niegue (indisposición) o no pueda (incapacidad) investigar o enjuiciar a estas personas, la Corte Penal Internacional puede hacerlo. Por eso, se entiende que la Corte Penal Internacional es complementaria de las jurisdicciones penales nacionales”².

Dado el gran avance sobre la voluntad de los Estados de adoptar tratados que prohíban y enjuicien las conductas atroces, **en la actualidad se hace necesaria la implementación de un sistema de aplicación de las reglas y normas para hacer efectiva la Corte Penal Internacional y hacer que los individuos que cometen dichos crímenes puedan responder ante la humanidad.** En tal sentido, se hace necesario aprobar las reglas de procedimiento y prueba y los elementos de los crímenes, para que así el Estatuto pueda ser eficazmente aplicado y ejecutado.

“Elementos de los crímenes”

Tal como lo ratifica y ordena el Estatuto de Roma en su artículo 9º, los Elementos de los Crímenes buscan ayudar a la Corte a “interpretar y a aplicar sus artículos 6º, 7º y 8º” dado que “una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizaron con intención y conocimiento”³.

En ningún momento la incorporación de estos elementos alteran las definiciones de los crímenes, contenidos en los artículos 6º, 7º y 8º del Estatuto de Roma, que internacionalmente han sido reconocidos como crímenes que atentan contra la humanidad, por lo que son de competencia de la Corte Penal Internacional. Estos son:

Crímenes de Genocidio: Está definido en el artículo 6º del Estatuto de Roma, y hace referencia a las conductas cometidas con intención o dolo para acabar parcial o totalmente un grupo de personas. Este crimen fue definido en la Convención para la Prevención y la sanción del delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948 aprobada por Ley 28 de 1959 publicada en el *Diario Oficial* 29.962 y ratificada por Colombia.

Los elementos de los crímenes en el genocidio, “no añaden nada significativo al entendimiento general de la definición de genocidio”⁴. Simplemente contribuyen a darle una tipificación de carácter penal en respeto del principio de legalidad.

Crímenes de Lesa Humanidad: Su definición sigue los parámetros establecidos en el artículo 6º c) de la Carta de Nuremberg, el artículo 5º del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y el artículo 3º del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. La definición en el Estatuto de Roma, de este tipo de crímenes, según la cual los actos mencionados en el artículo 7º entran dentro de esta categoría de crímenes cuando se cometen como parte

de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, es precisada en la introducción a dichos crímenes, en especial el párrafo 3º que señala qué se entiende por ataque contra una población civil. La referencia a que el ataque debe tener como finalidad cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque refleja el carácter progresivo del Derecho Internacional Humanitario.

“Cuatro son las notas que deben destacarse del concepto contenido en el artículo 7º del Estatuto, a saber: se trata de la primera ocasión en que los delitos de lesa humanidad se tipifican antes de la comisión de los hechos; la definición legal no establece ningún nexo entre su eventual comisión y la existencia de un conflicto armado; para su comisión no es preciso la existencia de un ánimo discriminatorio, pero sí unas especiales formas de ejecución –ataque generalizado y (sic) sistemático– y se tipifican por primera vez el crimen del apartheid y la desaparición forzada de personas”⁵.

Crímenes de guerra: “Las cuatro categorías de crímenes de guerra que se recogen en los apartados a), b), c) y e) del artículo 8.2 son relativas a los crímenes de guerra cometidos en el curso de conflictos armados internacionales, las dos primeras y, a los perpetrados con ocasión de conflictos armados de carácter no internacional, es decir, internos, las otras dos”⁶.

Se recogen así las infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para conflictos armados internacionales y se subrayan aquellas que contrarían el artículo 3º común aplicable a la generalidad de los conflictos armados no internacionales o internos. La mayoría de las conductas tipificadas como crímenes de guerra en el Estatuto y en los Elementos de los crímenes están tipificadas también en la legislación penal colombiana.

En síntesis, pondríamos decir que los elementos de los crímenes “no suponen una enmienda del Estatuto ni complementan la definición de los crímenes actualmente contenidos en los artículos 6º, 7º y 8º (pues) son meramente elementos de carácter indicativo para la Corte, relativos a aquello que será preciso probar respecto de los crímenes (...) los Elementos de los crímenes han clarificado en diverso grado qué se necesita probar”⁷.

Las “reglas de procedimiento y prueba”

En cumplimiento del artículo 51 del Estatuto de Roma, se desarrollan las “Reglas de Procedimiento y Prueba”, que establecen el procedimiento que debe seguirse en las distintas etapas de los procesos que se adelanten ante la Corte Penal Internacional. Entre otros aspectos, precisan lo relativo a las actuaciones que las autoridades nacionales deban realizar para cooperar con la Corte Penal Internacional, toda vez que como

² MORALES ALZATE, Jhon Jairo; Corte Penal Internacional 2008.

³ Sentencia C- 578 de 2002.

⁴ ASSOCIATION INTERNATIONALE DE DROIT PÉNAL, Revue Internationale de Droit Pénal International Criminal Court: Ratification and National Implementing Legislation, éres página 10. (Proyecto de ley).

⁵ MARTINEZ CARDOS RUIZ, José Leandro. **El Concepto de Crímenes de Lesa Humanidad.** En Revista Española de Derecho Militar, N° 75 extraordinario conmemorativo y monográfico sobre la Corte Penal. Página 221.

⁶ PIGNATELLI Y MECA, Fernando. **El artículo 8º del Estatuto: Los Crímenes de Guerra.** En Revista Española de Derecho Militar, N° 75 extraordinario conmemorativo y monográfico sobre la Corte Penal. Página 254.

⁷ MARTINEZ CARDOS RUIZ, José Leandro Op. Cit.

se ha enunciado anteriormente, la competencia de la Corte Penal Internacional es complementaria a la jurisdicción penal nacional de los Estados Partes.

El Tratado que hoy, se pone a consideración de los honorables Representantes de la Comisión Segunda, cumple con todos los trámites establecidos para su aprobación, ya que fueron aprobadas por consenso en la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, según consta en Documento ICC-ASP/1/3, en su primer período de sesiones que se celebró en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002. De la misma manera se había adoptado el texto en la Comisión Preparatoria.

Contenido del Tratado

Se acoge integralmente la explicación de los autores sobre el contenido del Tratado, por considerar estar bien fundamentado y completo.

1. Las Reglas de Procedimiento y Prueba desarrollan la interacción entre la Corte y los Estados Partes y no Partes en el Estatuto, incluyendo los regímenes de complementariedad y de cooperación, la organización interna de la Corte y, el procedimiento penal.

2. Interacción entre la Corte y los Estados Partes y no Partes en el Estatuto: Si bien quienes en primer término tienen la obligación de investigar, juzgar y sancionar son los Estados, y la competencia de la Corte Penal Internacional solamente es complementaria de las jurisdicciones nacionales, una vez la Corte declara la admisibilidad de un caso, los Estados tienen la obligación de cooperar con ella. Dicha cooperación es esencial dado que la Corte no tiene poderes coercitivos propios, ni policía, ni prisiones. Así, la Corte depende de los Estados para la recolección de evidencias, entrega de personas y para el cumplimiento de las sentencias.

3. Organización Interna de la Corte: En desarrollo de la Parte IV del Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba reglamentan la elección de los funcionarios, su retiro y otras medidas disciplinarias. Igualmente, desarrolla disposiciones sobre las funciones y la operación de algunos órganos de la Corte, en particular de la Unidad de Víctimas y Testigos creada en desarrollo del artículo 43 del Estatuto.

4. Procedimiento penal: Las reglas desarrollan el ejercicio de las funciones judiciales de la Corte sobre los individuos, y temas tales como la investigación, el juicio, las penas, la reparación de las víctimas y los recursos judiciales.

5. Si bien, la gran mayoría de las disposiciones de las Reglas de Procedimiento y Prueba se refieren al procedimiento interno de la Corte, existen disposiciones que exigen actuaciones especiales en el ámbito interno de cada uno de los Estados Partes. Entre esas disposiciones encontramos:

a) En cuanto a las cuestiones de admisibilidad que se describen en el artículo 17 del Estatuto de Roma, y en especial, cuando la Corte pretende determinar si hay o no disposición por parte

de un Estado a actuar en un asunto determinado, la Regla 51 le permite a la Corte tener en cuenta la información que dicho Estado ponga en su conocimiento indicando que sus tribunales reúnen los criterios internacionales para enjuiciar en forma independiente e imparcial una conducta similar o que el Estado ha confirmado por escrito al Fiscal que el caso se está investigando o ha dado lugar a un enjuiciamiento;

b) Cuando, en virtud del artículo 18 párrafo 2º del Estatuto de Roma, el Fiscal de la Corte haya determinado que existen fundamentos razonables para comenzar una investigación, la Regla 53 establece el término de un (1) mes, contado a partir de la recepción de la notificación de la decisión del Fiscal, para que el Estado informe a la Corte que está llevando o ha llevado a cabo una investigación en relación con sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción y a los que se refiera la información proporcionada en la notificación. A petición de dicho Estado, el Fiscal se inhibirá de su competencia en favor del Estado en relación con la investigación sobre las personas antes mencionadas, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del Fiscal autorizar la investigación;

c) En cuanto a la participación de las víctimas en el proceso, y específicamente a las notificaciones sobre las actuaciones de la Corte, con inclusión de la fechas de las audiencias o su aplazamiento y la fecha en que se emitirá el fallo, las peticiones escritas, solicitudes y otros documentos relacionados con dichas peticiones, escritos, o solicitudes, así como las decisiones que adopte la Corte en las actuaciones en que hayan participado las víctimas, el Secretario podrá recabar de conformidad con la Parte IX, la cooperación de los Estados Partes que corresponda y la asistencia de organizaciones intergubernamentales, de acuerdo con las subreglas 7 y 8 de la Regla 92;

d) Según la Regla 162, cuando la Corte decida no ejercer su jurisdicción, sobre los delitos contra la Administración de Justicia y faltas de conducta en la Corte, de conformidad con el artículo 70 del Estatuto, esta podrá solicitar de un Estado que haga extensivas sus leyes penales que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación o enjuiciamiento a los delitos contra la administración de justicia a que se hace referencia en el artículo 70 y sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales. Al mismo tiempo, a solicitud de la Corte, el Estado Parte, someterá, siempre que lo considere apropiado, el asunto a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento;

e) Siguiendo con los delitos contra la administración de justicia, la Regla 167 establece que la Corte podrá pedir a un Estado que proporcione cooperación internacional o asistencia judicial en cualquier forma que corresponda a las previstas en la Parte IX del Estatuto teniendo como fundamento la investigación o el enjuicia-

miento de un delito, con arreglo al artículo 70 del Estatuto;

f) Según la Regla 183 sobre entregas temporales, si la persona buscada está siendo enjuiciada o cumple condena en el Estado requerido, por un crimen distinto de aquel por el cual se pide su entrega a la Corte, el Estado requerido, una vez celebradas las consultas a que se refiere el párrafo 4° del artículo 89 podrá entregar temporalmente a la persona buscada en las condiciones que hayan decidido el Estado requerido y la Corte;

g) La Regla 184 establece que para entregar una persona, el Estado requerido informará de inmediato al Secretario cuando la persona que busca la Corte esté en condiciones de ser entregada;

h) El Estado requerido que notifique a la Corte que una solicitud de entrega o de asistencia plantea un problema de ejecución en relación con el artículo 98, proporcionará toda la información que sirva a la Corte para aplicar ese artículo, según la Regla 195;

i) Según las Reglas 219 y 220, los Estados Partes no podrán modificar las órdenes de reparación que haya decretado la Corte, el alcance o la magnitud de los daños, los perjuicios o las pérdidas determinados por la Corte ni los principios establecidos en ellas, y facilitará su cumplimiento; tampoco podrán modificar las multas impuestas.

Conclusiones

Las “Reglas de Procedimiento y Prueba” que se presentan ante el honorable Congreso para su aprobación, buscan facilitar el logro de los objetivos de la Corte Penal Internacional, mediante el establecimiento de disposiciones de carácter procesal que permitan la aplicación práctica del Estatuto, con respecto de las normas y principios fundamentales del debido proceso.

La Parte VI del Estatuto de Roma sobre el Juicio, “*contiene tan sólo los principios y las normas generales que gobiernan el juicio ante la Sala de Primera Instancia*” (...)”⁸. Tales preceptos han sido completados por las normas procesales que se establecen en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Las Reglas de Procedimiento y Prueba cubren prácticamente todos los asuntos a los que se refiere el Estatuto de Roma, las cuales son necesarias para la normal operación de la Corte, excepto sobre la definición de los crímenes que es objeto del instrumento que contiene los Elementos de los Crímenes.

En todos estos aspectos, el Estatuto contiene principios generales y disposiciones que los desarrollan, las Reglas de Procedimiento y Prueba, son simplemente un instrumento complementario que se encarga de desarrollar de conformidad con el Estatuto de Roma, que ya fue aprobado por el Congreso de la República, declarado exequible por la Corte Constitucional

y ratificado por el Gobierno nacional, los temas que así lo requerían.

Tal y como está consignado en la comunicación enviada el 8 de mayo de 2002 por el Embajador y Representante Permanente ante las Naciones Unidas, e identificada con el número 452/265/18, a propósito del quinto período de sesiones: “*En total Colombia ha presentado en las cinco primeras reuniones de la Comisión Preparatoria 28 documentos sobre Reglas de Procedimiento y Prueba (...). El trabajo desarrollado por nuestra delegación consta por escrito, en los documentos oficiales de esas reuniones. Colombia ha sido consistente en su participación y coherente y sistemática en la defensa de sus puntos de vista. Nuestras propuestas, que han contado con el copatrocinio y el apoyo de numerosas delegaciones, fueron tenidas en cuenta e incorporadas en los textos elaborados por los coordinadores de las distintas partes del Estatuto*”.

Las Reglas de Procedimiento y Prueba son parte de la reglamentación del Estatuto de Roma que le permiten a la Corte Penal Internacional contar con un mecanismo adecuado para el cumplimiento de sus fines esenciales, razón por la cual el Gobierno Nacional considera no sólo conveniente sino también necesaria su aprobación legislativa, así como su posterior revisión constitucional.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, **dar primer debate** al Proyecto de ley número 187 de 2007 Senado, 338 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se aprueban las “Reglas de Procedimiento y Prueba” y los “Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional”*, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional, en New York, del 3 al 10 de septiembre de 2002”

Del honorable Representante,

Crisanto Pizo Mazabuel,

Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2007 SENADO, 338 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se aprueban las “Reglas de Procedimiento y Prueba” y los “Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional”, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional, en New York, del 3 al 10 de septiembre de 2002.

Artículo 1°. Apruébanse las “Reglas de Procedimiento y Prueba” y los “Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional”, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, las “Reglas de Procedimiento y Prueba” y los “Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacio-

⁸ GARCÍA LABAJO, Juan Manuel. Aspectos Procesales del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

nal”, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CONTENIDO

Gaceta número 701 - Viernes 3 de octubre de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 034 de 2008 Cámara, por la cual se modifican los artículos 169, 170, y 171 del Código Civil Colombiano y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia en primer debate al Proyecto de ley número 020 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 38 de 1993 y se dictan otras disposiciones..... 4

Informe de ponencia primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 331 de 2008 Cámara, 240 de 2008 Senado, por la cual se dictan disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan..... 10

Ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 187 de 2007 Senado, 338 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueban las “Reglas de Procedimiento y Prueba” y los “Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional”, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional, en New York, del 3 al 10 de septiembre de 2002..... 11